

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 7.

Circular núm. 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 18 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Por Real orden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 11 de Diciembre del año último, se dispuso que los institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada, de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á jurisconsultos de conocida reputacion y experiencia. Convencida la Reina (q. D. g.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver: *Primero.* Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los Establecimientos de Beneficencia, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto

oyendo á los Consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo. Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion alguna. Y tercero. Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletin oficial y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad.

Zaragoza 2 de Enero de 1849.— José Rafael Guerra.

Núm. 8.

Circular núm. 3.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.

Con fecha 18 del pasado se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de Marina con fecha 14 de Febrero del corriente año lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina del expediente formado á consecuencia de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Setiembre úl-

timo, relativa á que por este Ministerio se disponga lo conveniente para que el importe de los derechos devengados á la introduccion de un aparato de bucear y los demas objetos que lleguen de Inglaterra con destino á la marina, sean admitidos por medio de cartas de pago expedidas por la misma, hecha que sea la liquidacion con arreglo á Arancel, cargándose luego á la consignacion corriente de su presupuesto, segun se mandó por este dicho Ministerio de Hacienda, respecto al ramo de puertas en Real orden de 31 de Mayo del año próximo pasado, con el objeto de que por la aduana de Cádiz no se ponga en lo sucesivo obstáculo en el caso de realizarse alguna de las introducciones, como ha sucedido hasta el dia en este y otros casos. Enterada S. M., de todo y de lo expuesto por la Direccion general del Ramo acerca de dicha comunicacion y de la posterior de 18 de Noviembre siguiente, para que se permita que en los vapores extranjeros se conduzcan artículos destinados á los buques y arsenales sin sujetarse aquellos á las reglas y formalidades de instruccion de que se eximen no conduciendo géneros ó efectos, se ha servido resolver, que manifieste á V. E., como lo ejecuto, que no procede expedir las órdenes reclamadas para la aduana de Cádiz, porque lo primero alteraria el método y operaciones de contabilidad establecido por las instrucciones y exigiria ademas cuentas y expedicion de documentos que no estan prescritos, y habria tambien que dictar reglas especiales para enlazar estas operaciones con las de la Contaduría general del Reino, tanto en la parte relativa á ingresos como en la de distribucion, y todo sin utilidad alguna para el servicio público, pues que lo mismo la Armada que las demas corporaciones, deben satisfacer los derechos de Aduanas señalados por arancel, de las cantidades que reciben para cubrir con ellas sus respectivos presupuestos, y el Tesoro nacional contar siempre con los ingresos efectivos del modo regular que se recauden por cada uno de los ramos á que correspondan; y lo segundo porque no debe permitirse que los buques extranjeros conduzcan efectos, sea para quien fueren, sin que se sometan á las reglas establecidas para estos casos por las leyes de Aduanas, porque de otro modo se defraudaria la proteccion que la ley se propone dispensar á la marina mercante Española, prescindiendo de los trascendentales abusos que pudieran cometerse; siendo muy conveniente que las dependencias del Estado den ejemplo de observancia á las disposiciones y me-

didias establecidas para la buena y exacta administracion, toda vez que la marina puede proveerse de lo que necesite en sus buques y arsenales sin adoptar aquellas excepciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes." Y enterada la Reina de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, haciendo presente la conveniencia de que por todos los Ministerios se espidan las órdenes oportunas á fin de que las corporaciones y establecimientos públicos pertenecientes al Estado cumplan fielmente lo ordenado en la preinserta disposicion general ajustada al sistema de presupuestos, mediante el cual cada uno debe soportar los gastos que hiciere con la cantidad que le esté consignada, consiguiéndose de esta manera que no se produzcan alteraciones notables en el sistema de contabilidad establecido, ni se autoricen excepciones y privilegios contrarios á la ley y á la igualdad en los adeudos que por la misma se establece del modo que se practica hasta con los efectos dirigidos á S. M., se ha servido resolver de conformidad que la traslade á V. E., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo verifico, para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento en la parte respectiva.—Y lo trascribo á V. S. tambien de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general noticia. Zaragoza 3 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 9.

Circular núm. 4.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de este Gobierno político procurarán averiguar el paradero de Juan Escobar, soltero natural de santa Cecilia partido de Jaca, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento. Zaragoza 1.º de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 10.

Circular núm. 5.

Si los pueblos se convenciesen de las utilidades que reporta el fomento del arbolado,

no se encontraría en la decadencia en que yace una riqueza que sin grandes estipendios podría haberse obtenido en esta provincia, una de las mas apropiadas por su suelo fértil, para que pueda contrarrestar y aun aventajar á cualquiera otra. No me detendré, pues, en examinar las causas que hayan impedido el que se consiguiese que los Ayuntamientos se dedicasen todos los años á hacer siembras y plantaciones en los términos incultos pertenecientes al ramo de propios y comun.—Hallándose muy recomendado por el Gobierno de S. M. esto mismo, he tenido á bien acordar.

1.º Los Alcaldes en el momento que por los comisarios de sus respectivos distritos les comuniquen la designacion que han hecho de los terrenos para siembras y plantaciones, lo pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos para que sin dilacion se ejecuten todas ellas, con estricta sujecion á las disposiciones que aquellos adopten.

2.º Dichos comisarios facilitarán á los Ayuntamientos á coste y porte las semillas y plantones que se necesiten en cada pueblo.

3.º Los gastos que se ocasionen serán abonados en cuentas municipales, mediante cuenta formal con el V.º B.º del respectivo comisario.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos que se nieguen á poner en ejecucion las disposiciones que se tomen por los comisarios para la buena direccion y economía de las siembras, serán castigados con toda severidad. Zaragoza 3 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 11.

Inspeccion de minas de la provincia de Zaragoza.

D. Vicente Ibarreta ha declarado abandonada la mina de cobre que el mismo registró en término de Ateca, parage llamado La carascosa, con el nombre de Imbariable.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Continúa el Real decreto creando una escuela de ingenieros civiles y arquitectos inserto en el número anterior.

CAPITULO II.

Del personal de la escuela.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria

cinco profesores; un regente del dibujo de imitacion, cuatro ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13. Habrá un director y un vicedirector, elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos.	1 profesor	} 1 ayudante
Mecánica.	1 idem.	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.	4 idem.	4 idem.
Topografía y geodesía.	4 idem.	4 idem.
Física-química.	4 idem.	4 idem.

El ayudante de topografía y geodesia lo será tambien del dibujo de imitacion.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como de cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazá el vicedirector.

Art. 16. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 17. Tambien están obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes, en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela, será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra.

Art. 19. Será obligacion de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que estén adictos, y desempeñar ademas cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, segun lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 21. Los profesores, presididos por el director, formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente

del dibujo de imitacion, cuando convenga oír su opinion en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el V.º B.º del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la Junta; y al margen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reunan tres vocales al menos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La Junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, á la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán dos copias: una para conocimiento de la direccion general de instruccion pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 26. La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 27. En la sesion de 1.º de diciembre se nombrará á un profesor que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28. Inmediatamente despues de su instalacion procederá la junta á formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 29. Para ser admitido de alumno en la escuela preparatorias se necesita:

1.º Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.

2.º Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del párro-

co y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.

3.º Probar por medio de certificacion haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Nociones de historia natural.

Asistencia, por lo menos de un año, á la asignatura de religion y moral.

4.º Acreditar por medio de exámen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de las ecuaciones superiores.

Geometría especulativa y práctica.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicacion del álgebra á la geometría, incluidas las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal ó de figura.

Traduccion del idioma frances.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

En los dias 15, 16 y 17 del mes de Enero se sacará á pública subasta el arriendo del abasto de carnes de Jaulin bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

En las casas consistoriales de la villa de Luna, se sacarán á pública subasta los dias 7, 8 y 9 del mes actual á las diez de su mañana el arrendamiento de las especies sujetas á la contribucion de consumos.

Mediante haber echado la cuarta puja á los arrendamientos del horno de cocer pan y cántaro de medir vino, que se hallaban arrendados por todo el año de 1849, este ayuntamiento de Castejon de las Armas, ha determinado volver á sacarlos en pública subasta con la competente autorizacion el dia 7 del que rige á las tres horas de su tarde bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad, rematándose en el mejor licitador.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.